**RESEÑAS DE LA PRIMERA SALA**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1956/2020**

Las empresas propietarias de plataformas electrónicas intermediarias de empleabilidad no son responsables por los actos de discriminación cometidos por los usuarios en éstas.

**Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**.

Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

|  |
| --- |
| **Resumen**:  Una asociación civil demandó a dos empresas. La primera era una compañía que publicó en internet una convocatoria de trabajo para los puestos de Ingeniero Agrónomo y Técnico Agrícola, ambos entre 25 a 45 años. La segunda fue la empresa dueña de la plataforma en donde fue publicada la convocatoria de trabajo.  En este asunto la Primera Sala analizó si las empresas propietarias de las plataformas electrónicas —que funcionan como intermediaras entre los ofertantes y los solicitantes de empleo—, son responsables por los actos de discriminación que puedan llegar a cometer los empleadores al realizar ofertas de trabajo dentro del mismo portal. |

**Antecedentes del caso:**

En febrero de dos mil diecisiete, una asociación civil demandó en la vía ordinaria civil a una empresa agrícola que publicó una convocatoria de trabajo en una plataforma laboral. Esta convocatoria establecía que los postulantes debían tener entre 25 y 45 años para poder aplicar a los puestos que ofertaba. La asociación civil consideró que este requisito era discriminatorio así que demandó tanto a la empresa agrícola como a la compañía dueña de la página web en dónde se publicó la oferta laboral.

En primera instancia, el Juez absolvió a las demandadas, por lo que la asociación civil apeló. En la sentencia de segunda instancia, la Sala Civil condenó a las demandadas a pagar distintas prestaciones que reclamó la asociación civil. Sin embargo, la empresa dueña de la página web en donde se publicó la convocatoria promovió amparo en contra de la resolución de la Sala Civil y le solicitó a la Suprema Corte que determinara si los intermediarios son responsables por las publicaciones discriminatorias que hacen otras personas en sus plataformas.

**Resolución de la Primera Sala:**

La Primera Sala determinó que los propietarios de páginas electrónicas que sirven como plataforma intermediaria entre ofertantes y solicitantes de empleo no serían responsables de los actos de discriminación en los cuales lleguen a incurrir los usuarios. En especial si éstos actúan como medios o vehículos neutros para hacer posible la conexión entre quienes ofrecen el trabajo y quienes buscan obtenerlo.

Más aún, si la actuación neutra de una intermediaria se ve reforzada por una advertencia en los “términos y condiciones” que rigen el uso de la plataforma; en donde se prevea que las publicaciones de ofertas laborales deben ser conforme a las leyes o será responsabilidad del ofertante en caso contrario.

La Primera Sala consideró como excepción a este criterio, el supuesto donde la plataforma incite a los empleadores a utilizar criterios discriminatorios en sus publicaciones —por medio de asesorías u otros mecanismos— y pudiera comprobarse que la oferta discriminatoria fue motivada o influenciada por un incorrecto asesoramiento de la intermediaria. Sólo en este supuesto, tanto la empresa que publica las ofertas como la plataforma de Internet serían responsables por el acto discriminatorio.

De esta manera, la Suprema Corte concluyó que la empresa dueña de la plataforma de Internet en donde fue publicada la oferta de trabajo con el requisito de 25 a 45 años no era responsable, pues las plataformas electrónicas no deben responder si mantienen su posición neutral, por los actos de discriminación que hagan sus usuarios.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 11 de agosto de 2021, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. En contra la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular un voto particular.

|  |
| --- |
| Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. |